

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de noviembre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de noviembre de dos mil veinte
Radicación No. 70001310300420190014500

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, contra STARCONCALIDAD LTDA, JOSE IGNACIO GONZALEZ ALVAREZ y JAVIER ARTURO SIERRA GALINDO, para que estos paguen al primero en el término de cinco (5) días, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$885.634.244.00), más CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.156.652,00), como capital más los intereses moratorios causados desde 29 de octubre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; los demandados, la empresa STARCONCALIDAD LTDA, y los señores JOSE IGNACIO GONZALEZ ALVAREZ y JAVIER ARTURO SIERRA GALINDO, fueron notificados del mandamiento de pago el día 02 y 05 de octubre de 2020 respectivamente, por correo electrónico.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de los ejecutados, en el texto de la notificación se avizora la comunicación enviada, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, el avalúo y se ordenará el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra STARCONCALIDAD LTDA, JOSE IGNACIO GONZALEZ ALVAREZ y JAVIER ARTURO SIERRA GALINDO, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CUARTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

SEXTO: Condénese en costas a los ejecutados, STARCONCALIDAD LTDA, JOSE IGNACIO GONZALEZ ALVAREZ y JAVIER ARTURO SIERRA GALINDO, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Veintiocho Millones Ciento Tres Mil Setecientos Veintisiete Pesos (\$28.103.727.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.